Artículos del reglamento interno que se relacionan con el cliente

Se establece el presente reglamento interno de funcionamiento para especificar las normas técnicas y administrativas que regirán en la organización y el funcionamiento del Camposanto La Piedad. En lo sucesivo, para todos los efectos, se le denominará "Reglamento".

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

Exhumación: Acción y efecto de desenterrar un cadáver.

Exhumar: Desenterrar un cadáver. **Fosa:** Hoyo o zanja sin recubrimiento.

Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver.

Inhumar: Enterrar un cadáver.

Nicho prefabricado: Cajón con tapa desmontable hecho de una mezcla de fierro y concreto, de fibra de vidrio o de algún otro material permeable que permita la filtración de los productos acuosos de la descomposición cadavérica y cuyas paredes perimetrales tengan el espesor suficiente para resistir el empuje de la tierra adyacente y el peso de otro nicho similar. En ellos se introducirán los féretros que contengan cadáveres para ser inhumados.

Féretro: Ataúd, sepulcro, cofre.

Sepultura: Lugar donde se entierra un cadáver.

Tumba: Sepultura.

Cuando en las presentes disposiciones se aluda a "Ministerio", debe entenderse "Ministerio de Salud".

ARTÍCULO 2.- Camposanto La Piedad es una sociedad anónima, a quien en lo sucesivo se denominará La Empresa. Está compuesta por una junta directiva y por un órgano administrativo. Este último está formado por un gerente general y otros empleados bajo su cargo, a quienes en lo sucesivo, se les denominará La Administración.

ARTÍCULO 3.- Camposanto La Piedad pondrá a la venta lotes de terreno con capacidad para dos nichos prefabricados, superpuestos uno al otro. Los lotes serán destinados exclusivamente a inhumaciones y exhumaciones de restos humanos. Cada lote de terreno medirá 3.25 metros de largo y 1.30 metros de ancho, sin embargo, para efecto de realizar inhumaciones sólo podrá utilizarse para cavar la fosa que contendrá los nichos, un área máxima de 2.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho y una profundidad máxima de 2.00 metros. En cada uno de los dos nichos sólo podrá introducirse un féretro o ataúd con medidas máximas de 2.05 mts. de largo y 0.60 mts de ancho. La Empresa no se responsabilizará por realizar inhumaciones en féretros con medidas mayores a las estipuladas anteriormente.

ARTÍCULO 4.- La venta mencionada en el artículo anterior podrá realizarse bajo diferentes modalidades de pago. Una vez que el monto total de la venta haya sido cancelado por el comprador, éste recibirá el correspondiente título de propiedad según se indica en el Contrato de Opción de Compra Venta. Cada vez que el comprador requiera realizar una inhumación o una exhumación en el lote, deberá cancelar a la Empresa, en forma previa, la suma correspondiente al derecho de apertura de la fosa. Este costo podrá ser revisado solamente por la Empresa. Si el comprador requiere hacer la inhumación antes de alcanzar el plazo previsto para el pago total de la venta, podrá hacerlo cancelando de previo la totalidad de la obligación que para entonces adeudare, en cuyo caso no se cobrará ningún interés.

ARTÍCULO 5.- En el Camposanto La Piedad sólo se permitirá realizar inhumaciones bajo la superficie del suelo natural y de acuerdo con los requisitos que establezca el Reglamento General de Cementerios. No podrá construirse nichos sobre la superficie del suelo

ARTÍCULO 6.- Las flores aceptadas serán solamente naturales, las cultivadas para ese fin. El uso de jarrones, recipientes e imágenes quedan totalmente prohibidos.

CAPITULO II AREA Y DISTRIBUCION DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 9.- Las sepulturas se construirán de acuerdo al plano de diseño y a los siguientes requisitos:

(a) Las sepulturas estarán alineadas entre sí, con un mínimo de separación a lo largo y ancho entre nichos de 0,50 m. Cada dos filas, estarán separadas por un pasillo de zona verde de 1,50 m. En caso de utilización de equipo mecánico para excavación, deberá preverse el ancho de los pasillos, dejando espacios adecuados para su circulación y operación, de acuerdo al equipo que se

emplee.

ARTÍCULO 10.- Camposanto La Piedad cuenta con servicios sanitarios para varones y mujeres para uso del público en general, que serán accesibles durante el horario normal de trabajo. El guarda tendrá copia de la llave para poder utilizarlos en horarios diferentes al diurno.

ARTÍCULO 11.- El Camposanto La Piedad cuenta con un osario general debidamente protegido, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones. En un futuro podrá contar con osarios privados, cenizarios y hornos para la cremación de cadáveres

ARTÍCULO 12.- La distribución de los nichos está debidamente contemplada en el plano de diseño. Se cuenta además, con un área de nichos equivalente al 5% del área total del terreno destinada a indigentes y contingencias.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15.- Es permitida en el Camposanto La Piedad, la práctica de ceremonia religiosa, pronunciar discursos u oraciones fúnebres alusivas al fallecido y el acompañamiento musical de las exequias siempre que no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 16.- La vigilancia, conservación y administración del cementerio, bienes y fondos, estará a cargo de La Administración, quien velará por el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- La Administración queda facultada para percibir los derechos de sepultura o de apertura de fosas, inhumación, exhumación, mantenimiento, trámites solicitados por los clientes y el producto de la venta de los lotes, de acuerdo con las tarifas que fije.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 18.- La Administración del cementerio deberá presentar al final de cada año natural, al Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio, un informe estadístico de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados de restos que incluya:

- a. Nombre y apellidos del fallecido.
- b. Nombre de los padres (si se trata de menores de edad)
- c. Nombre del cónyuge.
- d. Lugar y fecha de nacimiento
- e. Número de cédula de identidad.
- f. Edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y dirección exacta al momento de fallecer.
- g. Fecha de defunción.
- h. Fecha de traslado y lugar de destino.
- i. Nombre de la persona que solicitó el traslado, número de cédula del solicitante y, parentesco del solicitante con el fallecido.

ARTÍCULO 19.- La Administración del cementerio se encargará de indicar el lugar donde se deberá cavar las fosas para inhumaciones corrientes.

ARTÍCULO 20.- La Administración llevará y mantendrá al día un Registro de los nichos. Estos serán identificados por el nombre del jardín dentro del cual se encuentre, la fila del jardín correspondiente, el lote a que pertenezcan y su ubicación dentro del lote (superior inferior). Se dispondrá de una página para cada lote de dos nichos, encabezada por nomenclatura distintiva del lugar de ubicación y por el nombre y apellidos del propietario y de quien esté enterrado en cada nicho. A continuación, un ejemplo de la nomenclatura de ubicación de un nicho:

El Creador -12 16 - 1 El Creador-12-16-1

Jardín Fila Lote Ubicación Nomenclatura

Vertical del nicho

1= Arriba 2=Abajo

ARTÍCULO 21.- Para cada inhumación que se haga en un nicho, La Administración exigirá la presentación de todos los documentos requeridos por las autoridades sanitarias conforme a la ley (Certificado de Defunción y documentos de identidad del fallecido y del solicitante) y el permiso escrito del propietario o de su representante legal y anotará en el registro, el nombre, sexo y edad de la persona inhumada, la fecha de la inhumación, el número del parte de defunción y las indicaciones del nicho en que fue sepultada. Los permisos y otros documentos, debidamente archivados, los conservará en su poder para su custodia permanente.

ARTÍCULO 22.- Los documentos y permisos para la inhumación, a que alude el artículo anterior, serán presentados por el interesado 6 horas <u>hábiles antes del entierro como mínimo</u>, <u>entendiéndose por "horas hábiles"</u>, <u>horas laborales de Camposanto La Piedad. S.A.</u> para que la Administración pueda determinar el nicho que haya de ocuparse y verificar que el

propietario esté al día en sus pagos y haya cancelado los derechos de apertura. En la eventualidad de que ambos nichos de un mismo lote estuviesen ocupados y fuera imposible proceder a una exhumación por no haber transcurrido el tiempo prescrito al efecto, La Administración dará oportunamente, aviso al interesado.

ARTÍCULO 23.- Si los documentos y permisos para la inhumación son debidamente presentados por el interesado, La Administración procederá a llenar todos los registros y a emitir una Orden de Inhumación, para que el encargado de campo y demás personal operativo procedan a realizar los preparativos para la inhumación. Estos preparativos incluyen la ubicación del lote, la excavación de la fosa y la introducción en ésta del o de los nichos prefabricados.

ARTÍCULO 24.- La Administración indicará en las órdenes que expida para inhumaciones, cual nicho ha de ser ocupado. Si el encargado de campo encontrare motivo que le impida cumplirla, dará aviso inmediato a La Administración, explicando las razones, para que ésta proceda con las acciones necesarias a remediar la situación.

ARTÍCULO 25.- La Administración abrirá un libro con las formalidades requeridas en el que consignará un índice alfabético que registre: a) Un extracto de los registros de inhumaciones en lotes y nichos. b) Los cambios y traslados que se realicen incluyendo los restos que se lleven al osario y los extraídos del recinto siguiendo las formalidades legales. Este libro contendrá, como mínimo, cuatro casillas verticales. En ellas se anotará en su orden:

Nombre y Apellidos del difunto, número de ubicación del nicho, fecha en que fue sepultado y observaciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 26.- La Administración del cementerio queda obligada a facilitar las inspecciones de las autoridades administrativas y sanitarias. Así mismo, acatarán las disposiciones sobre policía mortuoria que establece la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 27.- La Administración podrá brindar orientación a sus clientes o en caso de ser solicitado por éstos, podrá realizar los trámites legales necesarios para el transporte internacional de cadáveres, que se efectuará previa autorización conforme a formulario establecido que expida la División de Epidemiología de Ministerio. Para dichos trámites se exigirá el correspondiente certificado de defunción o de autopsia según el caso, el pasaporte del difunto y una carta de la embajada del país de destino del cadáver donde autoriza su ingreso al país.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 31.- Para realizar las inhumaciones, el encargado de campo y su ayudante, una vez recibida la Orden de Inhumación, procederán a ubicar el lote y, en primera instancia, procederán a extraer la capa de zacate que cubre el área donde se excavará la fosa. Esta capa de zacate será colocada en un lugar adyacente y será cubierta con un cobertor plástico que les será provisto por La Administración.

A continuación, procederán a cavar la fosa necesaria con la ayuda de la maquinaria y/o herramientas que le serán provistas. La tierra que se extraiga al cavar dicha fosa será colocada sobre un cobertor que se colocará en un lugar adyacente y será cubierta con otro cobertor para que no se vea y para evitar que se moje en caso de lluvia.

Con la ayuda de la maquinaria especializada procederán a transportar el nicho prefabricado hasta el lugar donde la fosa haya sido excavada y colocarán el nicho sin tapa dentro de la fosa.

Al concluir las ceremonias religiosas que se lleven a cabo, procederán a trasladar el féretro hasta el lugar donde se realizará la inhumación y con la ayuda de la maquinaria dispuesta procederán a introducirlo dentro del nicho prefabricado.

Acto seguido, colocarán la correspondiente tapa prefabricada sobre el nicho que contiene el féretro y procederán a cubrirlo con un cobertor plástico y con la tierra que se extrajo al cavar la fosa. Finalmente, colocarán la capa de zacate que se extrajo al inicio y a colocar la lápida correspondiente.

El excedente de tierra que no sea utilizado para cubrir la fosa, será transportado a un lugar destinado para este fin.

ARTÍCULO 32.- Las inhumaciones se efectuarán entre las 24 y 30 horas posteriores al fallecimiento. Podrá ampliarse este plazo, a solicitud del interesado, mediante permiso escrito que expida la División de Epidemiología del Ministerio, en el que se consignará el tiempo que se concede para el sepelio o traslado al cementerio. Cuando esa División o en su defecto otra autoridad sanitaria certifique que la inhumación es urgente por existir peligro para la salud de la población, podrá reducirse el plazo. Se exceptúa de esta disposición, los cadáveres detenidos por la autoridad judicial conforme a orden escrita.

ARTÍCULO 33.- Las inhumaciones se efectuarán previa orden escrita de La Administración, para lo cual se exigirá la presentación del certificado de defunción del Registro Civil. En caso de fuerza mayor se podrá presentar el Certificado Médico previamente inscrito en el Registro Civil.

ARTÍCULO 34.- Los cadáveres que se sepulten en el Camposanto La Piedad deberán presentarse en cajas cerradas. Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en la misma caja, salvo si se tratare de madre y recién nacido muertos en el acto del parto. Asimismo, quedan prohibidas las inhumaciones en féretros de metal u otro material de difícil y lenta descomposición.

ARTÍCULO 35.- Cada sepultura será marcada con una lápida. Camposanto La Piedad tendrá a disposición de sus clientes lápidas que éstos podrán comprar. Nadie está obligado a adquirir la lápida de Camposanto La Piedad, pero sí a respetar las dimensiones, materiales y demás especificaciones definidas por La Empresa. Esto con el fin de mantener la uniformidad y belleza con que el cementerio ha sido concebido. En caso de adquirir la lápida de La Empresa, el costo de la misma y su grabación deberán ser cancelados por el propietario de contado al momento de efectuar la compra y siempre en forma previa al momento del sepelio. Las lápidas, que llevarán número progresivo y el año que fue hecha la inhumación, deberán ser ubicadas frente a los pasillos.

ARTICULO VII DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 36.- Las exhumaciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, si son dentro del mismo cementerio, solo requerirán del permiso escrito del pariente directo del fallecido junto con el permiso escrito del propietario del lote, si estuviese en un lote ajeno. Las exhumaciones ordinarias, si se realizan de un cementerio a otro, requieren del permiso escrito del pariente y del Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud. Las segundas, cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de las autoridades judiciales para investigaciones en interés de la justicia o con permiso de la División de Epidemiología del Ministerio para ser trasladados a otras sepulturas o para ser incinerados.

ARTÍCULO 37.- Al querer hacerse una exhumación ordinaria pueden presentarse distintas situaciones o casos que podrán anticiparse extrayendo la información de los registros.

Estos son:

- a) Que sólo un nicho esté ocupado (el de abajo) y no hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso no se puede realizar la exhumación; el nicho superior estará desocupado y podrá hacerse una inhumación en él.
- b) Que sólo un nicho esté ocupado (el de abajo) y si hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso si se puede realizar la exhumación, a pesar de que el nicho superior esté aún desocupado.
- c) Que ambos nichos estén ocupados y para ninguno hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso no se puede realizar ninguna exhumación.
- d) Que ambos nichos estén ocupados y para ambos hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso no hay problema, se pueden realizar 2 exhumaciones.
- e) Que ambos nichos estén ocupados y solo para uno (el de abajo) hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso, se podrá realizar la exhumación del féretro y los restos contenidos en el nicho inferior. Para esto, será necesario extraer el nicho superior, ponerlo en un lugar adyacente sin abrirlo, cubrirlo con un cobertor plástico y extraer el nicho inferior. Este último se abrirá para extraerse sus contenidos. El nicho inferior será colocado nuevamente en el mismo lugar de donde se extrajo, podrá usarse para hacer una nueva inhumación y a continuación se volverá a colocar sobre éste, el nicho superior que se había extraído en un principio. Este último deberá permanecer en la misma ubicación superior que tenía antes de realizar la exhumación del de abajo por dos razones fundamentales: a) será el próximo en cumplir los 5 años requeridos por la ley para poder ser exhumado y estará más accesible y b) al no cambiarlo de ubicación colocándolo abajo, no se alterarán sus registros hechos en el momento.

ARTÍCULO 38.- De realizarse una exhumación ordinaria, el encargado de campo y su ayudante, una vez recibida la Orden de Exhumación, procederán a ubicar el lote y, en primera instancia, procederán a extraer la capa de zacate que cubre el área donde se excavará la fosa. Esta capa de zacate será colocada en un lugar adyacente y será cubierta con un cobertor plástico que les será provisto por La Administración. A continuación, procederán a extraer la tierra necesaria con la ayuda de la maquinaria y/o herramientas que le serán provistas. La tierra que se extraiga al cavar dicha fosa será colocada sobre un cobertor que se colocará en un lugar adyacente y será cubierta con otro cobertor para que no se vea y para evitar que se moje en caso de lluvia.

A continuación procederán a realizar la exhumación de acuerdo a la modalidad que corresponda según los casos antes descritos y una vez terminada, colocarán nuevamente en su lugar la capa de zacate que se extrajo al inicio y la lápida correspondiente.

El excedente de tierra que no sea utilizado para cubrir la fosa será transportado a un lugar destinado para este fin.

ARTÍCULO 39.- Los huesos que se encuentren al hacer las exhumaciones ordinarias serán recogidos cuidadosamente y depositados en el osario común si es el caso o debidamente entregados al solicitante en caso de tratarse de un traslado a otro cementerio. Los residuos de cajas, ropas y otros, serán recogidos aparte y deberán incinerarse.

ARTÍCULO 40.- Las exhumaciones ordinarias no requieren de orden o permiso especial, siempre y cuando se realicen dentro del mismo cementerio.

ARTÍCULO 41.- Cuando se trate de exhumaciones extraordinarias ordenadas por las autoridades judiciales, el cadáver será trasladado a la sala de autopsias indicada por dichas autoridades, observando todas las normas que esta autoridad sugiera para el mejor resultado de sus investigaciones.

ARTÍCULO 42.- El permiso de exhumación extraordinaria debe ser gestionado por el interesado ante la División de Epidemiología del Ministerio, que especificará las precauciones sanitarias que en cada caso deberán observar los encargados de ejecutarlas.

ARTÍCULO 43.- Las exhumaciones se harán siempre en presencia del encargado de campo y de dos testigos. El original del acta levantada será enviada a La Administración del cementerio.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la exhumación ordinaria de los fallecidos por coccidioidomicosis o Fiebre del Valle de San Joaquín. Las exhumaciones extraordinarias de los fallecidos por coccidioidomicosis o Fiebre del Valle de San Joaquín, peste, cólera o fiebre amarilla, requieren necesariamente del permiso escrito del Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud.

CAPITULO VIII
DE LOS NICHOS

ARTÍCULO 45.- En el Camposanto La Piedad, sólo se dispondrá de lotes para 2 nichos, superpuestos uno al otro, destinados a hacer inhumaciones y exhumaciones de restos humanos.

ARTÍCULO 46.- Tales nichos no podrán nunca tener comunicación directa especial con el exterior del cementerio.

ARTÍCULO 47.- En el Camposanto La Piedad solo podrá permitirse la inhumación en nichos, cuando éstos estén construidos bajo la superficie del suelo natural y de acuerdo con los requisitos que establezca el Reglamento General de Cementerios. No podrá construirse nichos sobre la superficie del suelo.

ARTÍCULO 48.- La profundidad de la fosa que se excave para introducir los nichos será de 2 metros máxima. En ningún caso deberá llegar al nivel de la falda acuosa subterránea.

ARTÍCULO 49.- Al realizar la primera inhumación dentro de la fosa abierta en un lote, se introducirá un nicho prefabricado, con paredes de espesor suficiente para resistir el empuje de la tierra adyacente y suficientemente permeables para facilitar la filtración de los productos acuosos de la descomposición del cuerpo. Las tapas serán de concreto reforzado. Cuando se realice la segunda inhumación en ese mismo lote, el segundo nicho prefabricado se colocará apoyado sobre el primero, que se encuentra debajo.

ARTÍCULO 50.- Los nichos se marcarán en la forma en que se indicó en el Artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Toda tumba deberá tener una cobertura mínima de tierra de 30 cms.

ARTÍCULO 52.- La Administración será la encargada de mantener en estado higiénico y decoroso las construcciones y el terreno del cementerio, a través del fondo que específicamente se constituirá para ese fin.

ARTÍCULO 53.- En los aspectos no contemplados en este <u>Reglamento</u>, se actuará de conformidad con la legislación vigente que rige la materia.

ARTÍCULO 54.- Las normas reglamentarias que en el futuro La Empresa llegare a dictar también se tendrán como incorporadas al presente Reglamento y serán de acatamiento obligatorio por parte de todos los involucrados.